

# TSJ Andalucía (Granada), Sala de lo Social, nº 1463/2015, de 29/06/2015, Rec 982/2015

- **Orden:** Social
- **Fecha:** 29 de Junio de 2015
- **Tribunal:** TSJ Andalucía
- **Ponente:** Oliet Pala, Fernando
- **Núm. Sentencia:** 1463/2015
- **Núm. Recurso:** 982/2015
- **Núm. Cendoj:** 18087340012015101834

## Encabezamiento

1 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

CON SEDE EN GRANADA

SALA DE LO SOCIAL

MJ

**SENT. NÚM. 1463/15**

ILTMO. SR. D. JOSÉ Mª CAPILLA RUIZ COELLO

**ILTMO. SR. D. RAFAEL PUYA JIMÉNEZ**

ILTMO. SR. D. FERNANDO OLLET PALÁ

ILTMA. SRA. Dª. RAFAELA HORCAS BALLESTEROS

**MAGISTRADOS**

En la ciudad de Granada, a Veintinueve de Junio de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación núm. **982/15**, interpuesto por GENSER SL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Almería, en fecha 14 de Octubre de 2014 , en Autos núm. 144/2013, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. FERNANDO OLLET PALÁ**.

## Antecedentes

**Primero.-**En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por Dª. Alicia en reclamación sobre DESPIDO, contra CLEANET EMPRESARIAL SL y GENSER SL admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 14 de Octubre de 2014 , por la que, estimando la demanda, declara la improcedencia del despido de la actora de fecha 5 de diciembre de 2012, condenando solidariamente a las demandadas a estar y pasar por esta declaración, debiendo, a su opción, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, readmitir a la actora en su anterior puesto de trabajo con abono además de los salarios de tramitación que correspondan desde la fecha del despido hasta la de notificación de esta resolución o, en su caso, de la colocación previa, o abonarle en concepto de indemnización la cantidad de 4.715,97 euros. Debiendo la empresa formular la opción expresamente, mediante escrito o comparecencia ante el Juzgado en el plazo indicado y que de no realizarse se entenderá que se efectúa en favor de la readmisión. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad legal que pueda tener que asumir el FONDO DE GARANTÍA SALARIAL en caso de insolvencia de la demandada.

**Segundo.-**En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- La actora, Alicia , mayor de edad y con DNI NUM000 , ha venido prestando sus servicios para la demandada, Cleanet empresarial SL, a tiempo parcial, con la categoría profesional de limpiadora, con un salario mensual bruto de 726,56 euros, desde el día 1 de agosto de 2003.

2º.- Con fecha de 5 de diciembre de 2007 la actora solicitó una excedencia voluntaria por dos años.

3.- Con fecha de 8 de octubre de 2009 la actora interesó la prórroga de su situación de excedencia hasta el período máximo legal.(Doc 2 de la actora y 7 de la demandada Cleanet).

4º.- Con fecha de 5 de noviembre de 2012 la actora solicitó la reincorporación al trabajo por fin del período de excedencia.

5º.- Mediante burofax de fecha 6 de noviembre de 2012 la demandada Cleanet contestó indicando que lamentaba comunicar a la actora que el inicio de su excedencia voluntaria fue del 4 de diciembre de 2007, por lo que a día de hoy y de conformidad con la legislación vigente el plazo para reincorporarse ha prescrito.

6º.- Con fecha de 15 de diciembre de 2013 la codemandada Genser se subrogó en la prestación del servicio de limpieza en el centro de trabajo de la actora.

La demandada Cleanet le comunicó y remitió la lista de trabajadores a subrogar, incluido el expediente de trabajadoras en situación de excedencia como la actora (Doc 5 de Cleanet)

7º.- La actora no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores.

8º.- Tuvo lugar el preceptivo acto de conciliación, teniéndose por intentada sin efecto.

**Tercero.**-Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por GENSER SL, recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por los contrarios. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

## Fundamentos

**Primero.**-Contra la Sentencia de instancia que ha estimado la demanda interpuesta por la actora, limpiadora de las instalaciones de los Cines Yelmo sita en el Parque Comercial Gran Plaza de Roquetas del Mar (Almeria ) al considerar que la denegación que se le dio en 6 de noviembre de 2012 por la codemandada CLEANET EMPRESARIAL SL a su solicitud del día anterior de incorporarse de una situación de excedencia voluntaria, por haber prescrito el plazo para su reincorporación, es constitutiva de un despido improcedente, siendo responsable de los efectos de semejante declaración estampados en el fallo no solo CLEANET EMPRESARIAL SL, sino tambien de forma solidaria en aplicacion del art 44.3 del [ET](#) la codemandada GENSER SL , por ser la empresa que en 15 de diciembre de 2013 se subrogo en la limpieza de instalaciones de los cines antes referidos al cumplir con sus obligaciones de información previstas en el convenio colectivo la empresa saliente y codemandada CLEANET EMPRESARIAL SL , se alza en suplicacion GENSER SL habiendo sido el recurso impugnado de contrario tanto por la trabajadora, como por CLEANET EMPRESARIAL SL.

La empresa recurrente GENSER SL planteó con carácter previo al darle traslado de la impugnación del recurso que hace la recurrida CLEANET EMPRESARIAL SL, su inadmisibilidad en aplicación del art [197.1](#) de la [LRJS](#) , pues no solo se opone a los motivos del recurso formalizado por aquella, sino que eludiendo las exigencias de los depósitos y consignaciones a realizar con el anuncio del recurso de suplicación, también solicita su absolución y que sea solo condenada GENSER SL.

Pues bien, los limites del art [197.1](#) de la [LRJS](#) , es decir que se puede aducir en el escrito de impugnación ha sido interpretado por la STS de 15-octubre-2013 (rcud 1195/2013 a instancia del Ministerio Fiscal) y a sus conclusiones debemos de estar. En aquella se concluye que ' A la vista de los antecedentes jurisprudenciales y redacción actual del artículo [197 LRJS](#) que en el escrito de impugnación del recurso de suplicación el impugnante puede limitarse a oponerse al recurso de suplicación o puede alegar: - Motivos de inadmisibilidad del recurso; - Rectificaciones de hechos; - Causas de oposición subsidiarias ', que ' En dicho escrito únicamente se puede interesar la confirmación de la sentencia recurrida. En modo alguno puede ser el cauce adecuado para la anulación o revocación total o parcial de la sentencia impugnada ' y que ' dicha conclusión se obtiene de los siguiente :

1º.- El propio tenor literal del precepto, que no establece que en el escrito de impugnación se pueda solicitar la revocación de la sentencia impugnada.

2º.- El contenido de los artículos 202 y [203.1](#) y 2 [LRJS](#) que, al regular los efectos de la estimación del recurso, contemplan única y exclusivamente el recurso, no la impugnación del mismo.

3º.- El contenido del artículo [202.3 LRJS](#) que dispone: 'De estimarse alguno de los restantes motivos comprendidos en el artículo 193, la Sala resolverá lo que corresponda... dentro de los términos en que aparezca planteado el debate, incluso sobre extremos no resueltos en su momento en la sentencia recurrida por haber apreciado alguna circunstancia obstativa, así como, en su caso, sobre las alegaciones deducidas en los escritos de impugnación, siempre y cuando el relato de hechos probados y demás antecedentes no cuestionados obrantes en autos resultaran suficientes'. De dicho precepto no resulta que de estimarse, en su caso, las alegaciones

contenidas en el escrito de impugnación, proceda alterar el contenido del fallo.

4º.- La naturaleza del escrito de impugnación que, aún con toda la amplitud que le da el precepto, no es un recurso de suplicación, por lo que nunca puede alcanzar a revocar la sentencia recurrida por la otra parte.

5º.- De admitirse que la impugnación puede alcanzar a revocar la sentencia impugnada de contrario, en el supuesto de que la recurrida no fuera trabajador, causahabiente suyo o beneficiario de la seguridad social, no tendría que dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 229 -depósito para recurrir- y 230 - consignación de cantidad- de la [LRJS](#), con lo que se frustraría la finalidad perseguida por dichos preceptos de evitar recursos dilatorios y asegurar el cumplimiento de una eventual condena futura.

Y 6º.- La jurisprudencia constitucional inspiradora de la reforma del precepto, tal y como resulta de la exposición de motivos, admite la posibilidad de revisar los hechos probados y aducir nuevos fundamentos jurídicos en el escrito de impugnación, pero siempre limitados a la inadmisión o desestimación del recurso, no a la revocación de la sentencia impugnada.

Por todo lo expuesto, a través de su impugnación la empresa CLEANET EMPRESARIAL SL, puede pretender la confirmación de la Sentencia de instancia, bien por los mismos argumentos jurídicos y por otros que no hubiesen sido apreciados, pero no extralimitándose del contenido de la mera impugnación del recurso obtener su absolución como pretende. Sentado lo anterior se pasa a analizar los motivos del recurso formalizado por GENSER SL.

Segundo.- Al amparo del art [193](#) b) de la [LRJS](#) se solicita que se modifique el 2º párrafo del HP 6º( aunque por error lo enumera como 7º). Pues bien en el original figura que : ' La demandada Cleanet le comunicó y remitió la lista de trabajadores a subrogar incluido el expediente de trabajadoras en situación de excedencia como la actora.(doc 5 de Cleanet). Y se pide que se le dé la siguiente redacción alternativa : ' La demandada Cleanet le informó, vía correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2013 -8 días después de que Genser empezase a explotar los servicios de limpieza- de la existencia de dos trabajadoras en excedencia. En dicho correo se remitió el expediente de las trabajadoras.Si bien, no se aporta dicho expediente por Cleanet Empresarial al procedimiento'.

Invoca para ello el documento numero 5 del ramo de prueba de Cleanet (folios 144 a 147).

Pero en dichos folios no solo existe el correo de 23 de diciembre de 2013 relacionado específicamente con la situación de excedencia de la actora, sino que en el folio 147 ya figura en un e mail de 4 de diciembre de 2013 de Cleanet a Genser en la que le manifiesta que de acuerdo con lo solicitado, te acompaña listado de los teléfonos de todo el personal, evidentemente de los que nos constan.Asimismo le dice que le envía carta que te agradecerá que me devuelvas firmada, como acuse de recibo de la entrega de documentación. Y también le dice que entre mañana y la próxima semana, remitiremos documentación del personal que está en excedencia en Almería (Sra Montserrat y la actora). Y por otro lado la comunicación entre la empresa entrante y saliente ha sido fluida y no se ha revelado insuficiente, pues en el folio 146 consta que el 21 de noviembre de 2013 a las 9,58 la RRHH de Genser manda un email a Cleaner acerca de la subrogación Cines Yelmo, de entre otros cines Parque Comercial Gran Plaza-Roquetas -Ctra Alicún s/n 04740 Roquetas del Mar (Almería ). En el mismo le dice necesito que pongamos en marcha la entrega de documentación ya que para la subrogación falta menos de un mes, diciembre es un mes complicado y son muchos trabajadores a subrogar.

Necesitaría lo siguiente :

-certificados de estar al corriente de pago en Hacienda y en SS.

-listado de personal a subrogar con todos los datos (nombres y apellidos, DNI, NAF, tfno., si es posible nº de c/c, jornada que realiza, horario en que lo hace, tipo de contrato, fecha de antigüedad, FIC, TA2 mas IDC de las altas de los trabajadores

-contratos de los trabajadores

-nominas de los últimos 4 meses

-Tcs de los últimos 4 meses.

Y a este e mail se contesta como revela el Folio 144 mediante otro enviado el 29/11/2013 a las 18,35 y reenviado a las 20,02 h en la que Cleanet comunica a Genser que en cumplimiento de lo establecido en materia de subrogación en los convenios colectivos aplicables y siendo uds los nuevos adjudicatarios del servicio Yelmo Cines, a partir del próximo día 15 de diciembre de 2013, acompaña como primer envío la documentación que se detalla a continuación :

relación de trabajadores con datos personales y laborales

alta de los trabajadores

Tc2 junio a septiembre

certificado corriente de pago seguridad social.

Hay adjuntado varios pdf uno de Almeria...con Tc2. Ademas en el folio 147 abajo aparece que hay un correo electrónico de la RRHH de Genser enviado el 3 de diciembre a las 10.09 a Cleanet pidiendo los teléfonos de los trabajadores ya que segun se dice en el mismo tenemos que pedirles el nº de cuenta para que puedan cobrar y avisarles de la subrogación. Y en el folio 147 consta que el 4 de diciembre de 2013 Cleanet manda e mail a Genser el 4 de diciembre de 2013 a las 18,32 en la que le dice que de acuerdo con lo solicitado, te acompaña listado de los teléfonos de todo el personal, evidentemente de los que nos constan. Asimismo le dice que le envía carta que te agradecerá que me devuelvas firmada, como acuse de recibo de la entrega de documentación. Y también le dice que entre mañana y la próxima semana, remitiremos documentación del personal que está en excedencia en Almeria (Doña Montserrat y la actora)

Y en el folio 145 hay un email enviado el martes 10 de diciembre de 2013 a las 13.48 y reenviado el 23 de diciembre de 2013 a las 10.09 h en la que Cleanet le dice a Genser que de acuerdo con la conversación telefónica mantenida en relación al correo que me mandaste, te acompaña las nominas de noviembre de 13, que es lo único que faltaba por aclarar y completar de la documentación.

Asimismo te acompaña expedientes de Doña Montserrat y de la actora, que se encuentran en situación de excedencia, tal como consta en la documentación que se adjunta, a fin de que obre en el procedimiento de subrogacion correspondiente. Entre ellas se adjunto un archivo con un pdf de la actora en excedencia. Y concluye el correo diciendo te agradeceré me remitas la carta del acuse de recibo de toda la documentación.

Cualquier otro dato quedo a tu disposición.

Por lo tanto al no resultar la redacción alternativa que se propone de forma clara y directa de los documentos invocados, siendo preciso realizar las correspondientes deducciones y conjeturas, como la consecuencia de extraer de la existencia de que se adjunte en el correo un archivo pdf con la documentación relativa a la excedencia de la actora , el hecho de que no se suministro por la saliente a la entrante correctamente la información de la actora de cara en su caso a la subrogacion, documentos que han sido ya valorados expresamente por la Magistrada de instancia para elaborar la parte del hecho probado cuya modificación se pretende, es lo visto que no procede acceder a la revisión interesada.

Tercero.- Se cierra la censura de hecho solicitando que se añada un nuevo hecho probado que enumera como noveno en el que se diga que : 'No ha quedado acreditado que Cleanet Empresarial haya cumplido con su obligación legal y convencional de información de la situación laboral de la actora a la empresa concesionaria Genser SL'. Y al complemento que se pretende no cabe acceder pues además de que lo funda en los folios 144 a 147, ya valorados por la Magistrada de instancia, sin observarse error evidente en su apreciación, anticipa conceptos o valoraciones jurídicas, pretendiendo reseñar un incumplimiento de la obligación convencional cuyo campo de análisis pertenece a la letra c) del art [193](#) de la [LRJS](#) .

Cuarto Al amparo del 193 c) de la [LRJS](#) se denuncia la infracción por interpretación errónea del art 17 del I Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales , publicado en el BOE de 23 de mayo de 2013 en relación al art 44 del [ET](#) y con la jurisprudencia que se cita.

Pues bien para la resolución del motivo que pone de manifiesto la discrepancia con los pronunciamientos jurídicos de la sentencia de instancia por no aplicación de la norma que tenia que haber sido aplicada, lo que no supone en contra de lo afirmado por la trabajadora recurrida el planteamiento de una cuestión jurídica novedosa, pues las normas que fundamentan un determinado pronunciamiento no siempre se identifican en la resolución recurrida (o yerran al indicar cual es), así como de su impugnación, debe tenerse en cuenta a la vista del relato de hechos probados que ha permanecido incólume, los siguientes datos sustanciales que ponen de manifiesto que la actora que venia prestando servicios con una antigüedad de 1 de agosto de 2003 como limpiadora en la referida instalación de cines en el Parque Comercial Gran Plaza de Roquetas del Mar (Almeria ), tras disfrutar de excedencia voluntaria con la prorroga por un plazo final de 5 años que vencía el 5 de diciembre de 2012, un mes antes solicito de CLEANET EMPRESARIAL SL prestataria en dicho momento del servicio de limpieza del centro de trabajo de la actora, su reincorporación que le fue denegada el 6 de noviembre de 2012 mediante burofax en el que le indicó que lamentaba comunicar a la actora que el inicio de su situación de excedencia voluntaria fue el 4 de diciembre de 2007, por lo que a dia de hoy y de conformidad con la legislación vigente el plazo para reincorporarse ha prescrito. Y que con fecha 15 de diciembre de 2013 la codemandada Genser se subrogo en la prestación del servicio de limpieza en el centro de trabajo de la actora.La demandada Cleanet le comunico y remitió la lista de trabajadores a subrogar incluido el expediente de trabajadoras en situación de excedencia como la actora.(doc 5 de Cleanet).

A partir de estos hechos la Magistrada de instancia ha concluido que la contestación que se le dio en 6 de noviembre de 2012 por la codemandada CLEANET EMPRESARIAL SL a su solicitud del día anterior de incorporarse de una situación de excedencia voluntaria y que consistió en su denegación por haber prescrito el plazo para su reincorporación, ya que la petición fue efectuada el 5 de noviembre de 2012 cuando faltaba un mes para vencer el plazo máximo de duración de la excedencia voluntaria de 5 años previsto en el art 46.2 del [ET](#) fue constitutiva de un despido improcedente, lo que no se combate en el recurso. Ahora bien esta Sala estima que no le puede alcanzar ningún tipo de responsabilidad a la recurrente GENSER SL, de una decisión producida mas de un año antes de que operase la subrogación y sobre la que no tuvo ninguna capacidad de decisión, pues estamos ante un supuesto de subrogación convencional que se rige por lo previsto en el art 17 del I Convenio Colectivo Sectorial de Limpieza de Edificios y Locales publicado en el BOP de 23 de mayo de 2013 con vigencia inicial conforme a lo establecido en su art 7 desde la fecha de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2013, prorrogable automáticamente por períodos anuales y que por tanto es el que estaba vigente en la fecha en la que se produjo

la subrogación a mediados de diciembre de 2013, al estar ante una materia exclusiva de ámbito estatal como es la subrogación de personal ex art 10.2 del mismo y no por lo establecido en el art 19 del Convenio Colectivo provincial de trabajo del sector Empresas de Limpieza de Edificios y Locales de la provincia de Almería que fue publicado en el BOP de 9 de febrero de 2007 y cuya vigencia inicial de tres años desde el 1 de enero de 2006 se prorrogó automáticamente por periodos anuales y sin que conste su denuncia, ( en ningun caso alcanzaría eficacia temporal el art 26 del provincial de Almería que fue publicado en el BOP de 22 de abril de 2014 con la misma entrada en vigor, y por lo tanto con posterioridad a la subrogación). Y en el art 17.1 b) se prevé que solo la excedencia que de lugar a la reserva del mismo puesto de trabajo da lugar a la subrogación, siendo evidente que la situación de excedencia voluntaria de la actora no da lugar a dicho tipo de reserva. Pero es que es mas, al tiempo de producirse la subrogación en 15 de diciembre de 2013, el contrato de la actora con CLEANET EMPRESARIAL SL no estaba suspendido por la situación de excedencia voluntaria, sino que había sido extinguido por decisión que solo es imputable a Cleanet siendo que por lo tanto aunque se cumpliera por esta con la obligación de suministrar la información establecida en el apartado 2 del art 17 del Convenio Estatal , no se podía dar en relación con la actora el efecto subrogatorio previsto en el convenio, al no existir una relación laboral en la fecha de la sucesión convencional sobre la que operar, no resultando de aplicación por lo tanto el criterio establecido en la jurisprudencia del TS (entre otras STS de 12 de julio de 2007 ) en la que se exime a la empresa cedente de cualquier responsabilidad derivada de un despido improcedente ocasionado por la empresa cesionaria, al tratarse de supuesto totalmente diferente al enjuiciado, al ser imputable aquel despido a la empresa cesionaria por no admitir al trabajador a pesar de venir obligada a ello, razón por la que el Alto Tribunal consideró que se trata de deudas que nacen con la sentencia firme de calificadora de despido, por lo que no se está en el supuesto contemplado en el art 44.3 del [ET](#) . Y no alcanzándose a GENSER SL ninguna responsabilidad solidaria respecto a las obligaciones laborales contraídas con anterioridad a la sucesión y que no hubiesen sido satisfechos (los efectos dimanantes de la indiscutida declaración del despido improcedente ocurrido el 6 de noviembre de 2012 fijados en el fallo), pues aunque el TS en sus Sentencias de 15 de julio de 2003 y 19 de julio de 2002 clarificó que el art 44 del [ET](#) integra dos tipos de garantías diferentes, la subrogación del nuevo titular en los derechos y obligaciones del anterior, que alcanza solo a los contratos vigentes en el momento de la transmisión; y la responsabilidad solidaria, que alcanza también a las deudas contraídas por el anterior titular y no extinguidas, incluso respecto de relaciones laborales que ya no estén vivas al operarse la sucesión de empresa, esta responsabilidad solidaria no es aplicable al caso que nos ocupa de subrogación convencional, ni a los supuestos de sucesión de plantilla, sino al caso de la sucesión legal del art 44.3 del [ET](#) , pues la [Directiva 2001/23/CE](#) en su art 3.1 limita el efecto subrogatorio a los derechos y obligaciones que resulten de para el cedente de un contrato de trabajo existente en la fecha de transmisión.

Todo lo dicho lleva a estimar el recurso de suplicación interpuesto por GENSER SL y a revocar la Sentencia de instancia en el particular que la condena solidariamente, manteniendo el resto de pronunciamientos de la sentencia recurrida.

## Fallo

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por GENSER SL contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. Cuatro de los de Almería, en fecha 14 de Octubre de 2014 , en Autos núm.144/2013, seguidos a instancia de Dª. Alicia , en reclamación sobre DESPIDO, contra la empresa recurrente y CLEANET EMPRESARIAL SL, debemos revocarla en el particular que condena solidariamente a GENSER SL a la que absolvemos, de los efectos del despido improcedente de la actora, manteniendo el resto de los pronunciamientos. Devuélvase a GENSER SL el depósito y la consignación efectuadas para recurrir. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social](#) y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita efectuar el depósito de 600 €, en impreso individualizado en la cuenta corriente que más abajo se indica, así como que deberá consignar la cantidad objeto de condena, o de manera solidaria, si no estuviera ya constituida en la instancia, en la cuenta de 'Depósitos y Consignaciones' de esta Sala abierta en el Banco de Santander con el núm. 1758.0000.80. (nº de expediente y año), Oficina C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital o bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico), o a la cuenta núm. ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (para ingresos por transferencia en formato papel); en tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 1758.0000.80. (nº de expediente y año).Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.